

especializará el cincuenta por ciento (50%) de dichas recaudaciones para atender los nuevos requerimientos relativos a los recursos humanos en materia de capacitación y remuneración de las áreas de navegación aérea y seguridad operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 6.- Los recursos especializados a los que se refiere el Artículo 5 serán percibidos y depositados por la Dirección General de Aeronáutica Civil en la cuenta especial en Dólares Norteamericanos No.010-238262-0 en el Banco de Reservas, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Asimismo deberá enviarse un informe trimestral a la Contraloría General de la República y al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7.- El presente modifica el Artículo 1 del Decreto No.230-88, de fecha 9 de marzo del año 1988, relativo al cobro de Tasas y Derechos por el uso de instalaciones y servicios de navegación aérea a los **SOBREVUELOS** en la Región de Información de Vuelo (FIR) Santo Domingo, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 8.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría Técnica de la Presidencia y al Contralor General de la República, para cumplimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 570-05 que crea la Comisión de Racionalización del Sector Social en el ámbito del Gabinete de Política Social.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 570-05

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está comprometido a realizar todos los esfuerzos necesarios para alcanzar las metas del milenio, lo que significa reducir a la mitad antes del año 2015 la proporción de personas que viven en la indigencia.

CONSIDERANDO: Que los esfuerzos realizados hasta el presente para mejorar las condiciones de vida y reducir la marginalidad de las familias más pobres deben ser incrementados y ampliados.

CONSIDERANDO: Que para una mayor eficacia de los programas sociales es necesario un manejo integral y articulado de los programas de asistencia social.

CONSIDERANDO: Que frente a la situación económica y social por la que atraviesa el país, el gobierno se ha planteado como desafío para los próximos años, no sólo la estabilidad y crecimiento económico, condición necesaria para lograr mejores condiciones de vida de la población, sino además adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar que la asistencia a los grupos más vulnerables sea suficiente, eficaz, oportuna y equitativa.

CONSIDERANDO: Que para lograr estas metas es necesario, además de la voluntad política y el respaldo financiero, la fijación de prioridades de los programas de objetivos explícitos y su instrumentación efectiva.

CONSIDERANDO: Que se ha decidido continuar con el proceso de racionalización y reestructuración del sector social a efectos de eliminar la dispersión y superposición de funciones, recursos y esfuerzos.

CONSIDERANDO: Que parte de la problemática del sector social obedece a la ausencia de una figura institucional claramente definida, dotada de capacidad de regulación y ejecución de los distintos programas de asistencia social.

CONSIDERANDO: Que la ausencia de una institución rectora responsable de las funciones de asistencia social hizo necesario que la Presidencia de la Republica fuera la institución ejecutora directa de los programas asistenciales desarrollando actividades ajenas a sus funciones específicas.

CONSIDERANDO: Que la trascendencia del tema hace necesario disponer de propuestas y soluciones, tanto coyunturales como estructurales, destinadas a encarar las reformas institucionales e instrumentales necesarias, que garanticen la integralidad, complementariedad y efectividad de los programas sociales.

CONSIDERANDO: Que el Gabinete de Política Social en su carácter responsable de coordinar las políticas del sector social, en general, y de supervisar la complementariedad de la ejecución de los programas de protección social, en particular, es la instancia indicada para realizar los estudios necesarios, elaborar la propuesta y disponer su implementación.

CONSIDERANDO: Que las urgencias y problemáticas coyunturales del sector de asistencia social hacen necesario, asignar facultades y atribuciones especiales, con carácter de excepción, a la Coordinación del Gabinete de Políticas Sociales hasta tanto se determine la reestructuración del mismo.

VISTO el Decreto No. 1082, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil cuatro, que crea e integra los Gabinetes de Coordinación de Política.

VISTO el Decreto No. 1554, de fecha trece (13) de diciembre del dos mil cuatro (2004), que establece el Programa de Protección Social de la Presidencia de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea en el ámbito del Gabinete de Política Social la “Comisión de Racionalización y Reestructuración del Sector Social” integrada por el Equipo Técnico y los asesores del Gabinete de la Política Social, cuya coordinación será ejercida por el Vicepresidente de la Republica, con la finalidad de elaborar una propuesta de reordenamiento y creación de una instancia institucional, que contenga las funciones de asistencia, desarrollo y bienestar social.

PARRAFO I.- La “Comisión de Racionalización y Reestructuración del Sector Social” deberá presentar a la Presidencia de la República, un primer borrador de su propuesta en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARRAFO II.- Hasta tanto no se defina esta figura institucional, es imprescindible iniciar a la brevedad un proceso de reordenamiento sectorial, destinado a agrupar los programas, proyectos y actividades de asistencia social y desarrollo local bajo una sola dependencia jerárquica, como parte de un ordenamiento presupuestario, a efectos de promover un uso más efectivo de los recursos asignados.

ARTICULO 2.- Con carácter de excepción, se asigna al Gabinete de Política Social las funciones de conducción, administración y ejecución de todos los programas, proyectos, actividades u obras que forman parte del “Programa 13- Protección Social” del Presupuesto Nacional y la coordinación de todos aquellos programas, proyectos y/o actividades, que responden a la función social y forman parte del “Programa 14 - Coordinación y Asesoramiento Técnico”, dependientes de la Presidencia de la Republica.

ARTICULO 3.- El Vicepresidente de la República, en su carácter de Coordinador del Gabinete de Política Social, es el responsable jerárquico de esta nueva dependencia de la Presidencia de la República, y ejercerá su potestad como autoridad política y administrativa de todos los programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras destinados a la Seguridad y Protección y Desarrollo Social.

ARTICULO 4.- El Gabinete de Política Social, conforme a esta figura de excepción que lo faculta a agrupar actividades y funciones y ejecutar actividades específicas, establecerá, con la asistencia de la Dirección Administrativa Financiera (DAF) y la Dirección Técnica Ejecutiva del Gabinete de Política Social, la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República y el Secretariado Técnico de la

Presidencia, el nivel jerárquico y clasificación presupuestaria de esta nueva dependencia administrativa y sus diferentes unidades ejecutoras.

ARTICULO 5.- El Gabinete de Política Social elaborará, como parte inicial del proceso de reordenamiento institucional, un Plan Estratégico General, para desarrollarse durante el período 2006 - 2008, en el que expondrá el reordenamiento coyuntural propuesto para cada ejercicio fiscal, su consecuente agrupación, unificación, modificación, traspaso institucional o eliminación de los proyectos, actividades u obras sociales que actualmente dependen administrativamente de la Secretaria Administrativa de la Presidencia.

PARRAFO I.- El Gabinete de Política Social deberá, como parte del análisis y propuestas a realizar, identificar toda otra actividad de función social que desarrollen o ejecuten instituciones cuya función específica no corresponde a dicha función, a efectos de proponer su traspaso, modificación o eliminación, particularmente las integrantes del Gabinete.

PARRAFO II.- El Programa de Protección Social diseñará y pondrá en práctica un Sistema Información, Control, Seguimiento y Evaluación del Plan Estratégico General, que garantice eficazmente el logro de sus objetivos.

ARTICULO 6.- Los responsables de cada una de las instituciones que conforman el Programa de Protección Social dispondrán las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de las instrucciones que relacionadas con lo dispuesto en el presente decreto emanen de la Vicepresidencia de la República.

ARTICULO 7.- A efectos de formular los distintos planes de acción y presupuestos institucionales del sector social, queda establecido por la presente disposición el uso obligatorio de los instrumentos de focalización y priorización identificados, como el Mapa de la Pobreza, para la focalización geográfica, elaborado por ONAPLAN; y el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) que identifica y clasifica de manera individual a los beneficiarios de transferencias.

PARRAFO UNICO.- De igual manera procederán aquellas instituciones u organismos descentralizados que realizan proyectos comunitarios u obras de infraestructura destinada a lograr mejoras ambientales o de vivienda, para lo cual el Gabinete de Política Social proporcionará, con la asistencia del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) los perfiles de carencias o demandas desagregadas por barrio y/o paraje.

ARTICULO 8.- El Secretario Técnico de la Presidencia, mediante la intervención de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación, dispondrá los medios técnicos necesarios destinados a facilitar y velar por el estricto cumplimiento de esta disposición y el reordenamiento organizacional y administrativo presupuestario que la medida requiera.

ARTICULO 9.- El presente decreto debe ser comunicado por el Gabinete de Política Social a todas las instituciones que integran el sector social, así como a los órganos rectores de la Administración Financiera Gubernamental y la Contraloría General de la

República, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 571-05 que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, y deroga el Decreto No. 19-03 del 14 de enero del 2003.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 571-05

CONSIDERANDO: Que uno de los aspectos fundamentales de la investigación penal lo constituye el relativo a la identificación, ubicación e incautación de los bienes o instrumentos utilizados para la comisión de las infracciones, así como los que sean el producto de actividades delictivas, para fines de su posterior decomiso.

CONSIDERANDO: Que en nuestra legislación no se encuentra reglamentada de forma general y detallada la administración, custodia, cuidado y disposición de bienes incautados con motivo de investigaciones y procesos penales.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un sistema coherente de administración y disposición de bienes incautados que posibilite la conservación material de dichos bienes o de su valor al momento en que sea adoptada dicha medida procesal, mientras dure el proceso penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión del delito.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 78-03, de fecha 15 de abril de 2003, que contiene el Estatuto del Ministerio Público dispone que los miembros del Ministerio Público y de la Policía Judicial son responsables penal y civilmente de la custodia y cuidado de los bienes ocupados con motivo de las investigaciones penales, con la única excepción de las drogas y sustancias controladas cuya custodia debe ser mantenida en la forma establecida en la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo del 1988.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la anterior disposición legal, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados prevista en la Ley No. 72-02, de fecha 7 de junio de 2002 sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, ha quedado sin objeto, por